

GRUPO DE TRABAJO GUERRA Y LEYES
VÍCTIMAS, REFUGIADOS, DESPLAZADOS FORZOSOS

DATOS

Fases: Criminalización, aislamiento, agresión

Escenarios: Víctimas y resistencias

Enfoque: Terminología jurídica

TEXTO

A priori, si uno es capaz de calificar a un individuo o colectivo humano como “víctima” es porque dicho individuo o colectivo padece una acción o situación considerada un crimen de acuerdo con las leyes existentes. Desde este punto de vista lógico, la legislación (internacional o estatal) protege a las víctimas porque identifica posibles crímenes y establece las correspondientes penas.

En la práctica, sin embargo, aunque las leyes desempeñan esa labor con efectos perversos:

En primer lugar, que la ley sea la misma para todos oculta el hecho de que no todos somos iguales ante la ley. Es decir, que el mismo crimen cometido por dos agentes con una posición social distinta puede tener, precisamente porque existe esa diferencia social, distintas consecuencias prácticas [1].

Además, la definición de crímenes y penas implica también la constitución de una escala donde no se atribuye la misma gravedad a todos los crímenes y donde, aunque los más graves son los más severamente castigados, no necesariamente son los que gozan de menor impunidad. Más bien sucede lo contrario porque, lógicamente, un crimen es tanto mayor cuanto más grande es el poder de quien lo comete, y cuanto mayor es el poder del criminal, más posibilidades tiene éste de permanecer impune [2].

Por último, y casi como combinación de las dos observaciones anteriores, cualquier ordenamiento jurídico instituido no solamente establece qué es ilegal y la gravedad de los delitos, sino que también determinará todo lo que es legal o lo que, por no estar explícitamente autorizado ni penado, queda en un limbo jurídico de difícil resolución. Como los ordenamientos jurídicos no surgen en el vacío sino que son producto de las circunstancias en las cuales aparecen, esa determinación de lo legal, lo ilegal y lo alegal tenderá a ser funcional al mantenimiento de las relaciones de poder existentes.

Todo lo dicho hasta aquí no es más que una introducción para plantear una breve reflexión sobre una cuestión que surgió en la anterior sesión del TPPCGIO y que puede volver a aparecer en la segunda sesión, especialmente en la mesa de “Víctimas y resistencias”.

En la sesión anterior se pudo constatar, mediante las reflexiones y los testimonios recogidos por la mesa de “Refugiados”, que no todas las personas que son más vulnerables porque se han visto obligadas a abandonar sus países de origen y emigrar para asegurarse su supervivencia son titulares de los mismos derechos: a unas se las va a llamar refugiadas, a otras simplemente inmigrantes. Esa diferencia viene avalada por distinciones jurídicas, pero oculta, por un lado, que la coerción puede no ser física y directa sino también económica y mediada (hablando, en suma, de *violencia estructural*); y por otro que las causas políticas y económicas de los flujos migratorios están en realidad íntimamente conectadas porque son dos expresiones distintas de un orden internacional injusto.

La mesa de “Refugiados” llegó a la conclusión de que era mejor emplear el término “desplazados forzosos” [3]. Ahora bien, resulta que dicho término jurídico ya existe, como categoría jurídica similar a la del refugiado, aunque con matices importantes:

Si bien se entiende (Convención de Ginebra de 1951) que el refugiado siempre huye fuera del país en el que se encuentra y lo hace porque está siendo perseguido en cuanto miembro de un colectivo específico; otras convenciones y declaraciones han asumido que una persona puede ser reconocida como refugiada si huye de un contexto de violencia generalizada, de graves alteraciones del orden público, de violaciones masivas de derechos humanos... pero en todos estos casos son las autoridades políticas de los países de acogida las que van a juzgar si las circunstancias objetivas descritas por el solicitante de asilo son o no suficientemente graves.

El “desplazamiento forzoso” es una categoría más general, que puede incluir movimientos de población no solamente entre países sino dentro de un país, y que no necesariamente es una medida ilegal, ya que por ejemplo una autoridad estatal puede decidir desplazar por la fuerza a una población con el fin de protegerla de las consecuencias de un enfrentamiento militar o de un desastre natural; en ese caso se entiende que el desplazamiento debe cumplir con una serie de garantías legales y está concebido, a priori, como una situación temporal que cesará en cuanto desaparezca el peligro que la ha causado [4]. Sin embargo, si ese mismo desplazamiento se produce con el fin de expulsar a una población, o a una parte de ella, de forma permanente o sin respetar las debidas garantías, nos podemos encontrar, de acuerdo con el [Estatuto de Roma](#), con actos constitutivos de un crimen de guerra (ver artículo 8.2.vii), crimen de lesa humanidad (ver artículos 7.1.d y 7.2.d) o incluso de crimen de genocidio si el desplazamiento forzoso coadyuva a la erradicación objetiva de las víctimas, por ejemplo porque se pone en serio peligro su vida o porque implica integrar a niños del grupo de víctimas en otros grupos, a fin de cambiar su identidad colectiva (ver artículo 6.c y 6.d).

Evidentemente, cuando la mesa de Refugiados planteaba la utilización de esta categoría lo hacía con el propósito de eliminar las diferencias que de facto discriminan a unas víctimas del imperialismo de otras, y en ese sentido la utilización del término “desplazado forzoso” es una excelente idea. La advertencia sobre la existencia de dicho término en los ordenamientos jurídicos vigentes no va, por tanto, encaminada a desaconsejar el uso de esta categoría, sino a alentarla y a aprovechar su existencia para pulir el argumento en los siguientes aspectos:

1) La utilización del término se hace en cuanto crimen tipificado en el Estatuto de Roma y no en cuanto situación administrativa específica que resulte de las políticas de emergencia aplicadas por una autoridad política en un contexto crítico.

2) La distinción jurídica entre desplazados internos y externos, importante desde el punto de vista del derecho vigente, sigue teniendo importancia, ya que los desplazamientos entre países seguirán pesando más en los hechos que denuncia el TPPCGIO que los desplazamientos al interior de los Estados.

3) El hecho de que el TPPCGIO adopte como punto de vista para sus trabajos la identificación y denuncia de las distintas repercusiones de las guerras contemporáneas en cuanto fenómenos interconectados producidos una misma “guerra-mundo” hace que pierda sentido la diferenciación entre la violencia física directa y la violencia estructural.

4) Sin embargo, que no exista diferencia entre la violencia física directa y la violencia estructural, no significa que haya que renunciar al uso de la terminología jurídica que proporciona el Estatuto de Roma (crimen de guerra, crimen de lesa humanidad, crimen de genocidio), sino que al contrario conviene preservarla, porque tiene efectos políticos inmediatos y puede tener repercusiones jurídicas en el largo plazo. En este sentido conviene recordar que uno de los propósitos del TPPCGIO, y del grupo de trabajo de leyes concretamente, es el de reivindicar no solamente el cumplimiento de la legalidad vigente sino también detectar los espacios de impunidad que dicha legalidad tolera, demandando la consiguiente ampliación o reforma de las leyes existentes.

La diferencia entre crimen de guerra, crimen de lesa humanidad y crimen de genocidio es tenue, ya que depende de variables tan difíciles de objetivar como el grado de sistematicidad de las acciones, la amplitud de los efectos en relación con el tamaño total de la población que podría sufrirlas, y su finalidad. Digamos que el crimen de guerra se concibe como un hecho más bien puntual, casi podríamos decir “accidental” o fruto de una negligencia, y por tanto tiene una extensión cuantitativa limitada. El crimen de lesa humanidad, sin embargo, presupone no ya un accidente o una negligencia, sino una política premeditada con alcance masivo, pero la finalidad no es, per se, la erradicación de las víctimas, sino otra distinta. En el caso del genocidio, por último, lo característico es que se trata de una política premeditada y con alcance masivo cuya finalidad es exterminar a un grupo humano determinado o una parte de él.

Aunque pueda ser tentador recurrir siempre al tipo más grave para la calificación de los hechos que denuncie el TPPCGIO, no es aconsejable. Por un lado, porque la utilización indiscriminada de cualquier concepto contribuye a vaciarlo de contenido y hacerlo inútil. Por otro, porque partimos de una posición de debilidad política en la que debemos tomar todas las precauciones necesarias para no desautorizarnos a nosotros mismos.

Por eso mismo la recomendación sería utilizar el tipo mínimo de los aplicables según las evidencias disponibles y validadas por entidades de cuya fiabilidad nadie dude (ACNUR, UNICEF, Amnistía Internacional...). Esto significa evitar utilizar, casi por norma, el término genocidio, y recurrir mucho más a las categorías de “crimen de lesa humanidad” y “crimen de guerra”.

Así, por ejemplo, se pueda plantear que la masiva migración “económica” desde África hacia Europa es un efecto claro de la dominación imperialista y constituye un desplazamiento forzoso calificable de crimen de guerra y, dadas las dimensiones del fenómeno, puede que de crimen de lesa humanidad.

NOTAS:

[1] Por ejemplo, las restricciones objetivamente aplicadas a la libertad de prensa en España como consecuencia de la conformación de un oligopolio en el ámbito de los medios de comunicación no despierta reacciones críticas por parte de instancias internacionales. Sin embargo, cuando se toman medidas para garantizar que los medios de comunicación cumplen una función social positiva (lo cual implica desde luego condicionar qué contenidos pueden y no pueden difundir), como ha sucedido por ejemplo [en Ecuador con la Ley Orgánica de Comunicación](#), automáticamente surgen intentos de presentar estas medidas como ataques a los derechos fundamentales. Evidentemente, las posiciones sociales que ocupan un gobierno revolucionario que intenta ir a contracorriente y un oligopolio comunicativo asociado con grandes multinacionales son muy distintas.

[2] Por ejemplo, podemos comparar un delito formalmente menor, como la entrada irregular en un país, y un delito formalmente muy grave, como la comisión de crímenes de guerra. Ambos delitos están claramente identificados por normas estatales e internacionales pero, desde el punto de vista empírico, no van a ser tratados de la misma manera.

Es difícil que un país no se preocupe por aplicar con el máximo rigor su política fronteriza, y que no establezca sanciones para quienes violen las normas de entrada y salida; en ese sentido, la proporción de casos de entrada irregular impune frente a todos aquellos casos en los que, o bien la normativa fronteriza se cumple, o bien el incumplimiento es debidamente sancionado, es claramente favorable a los segundos.

Por otro lado, en el caso de los crímenes de guerra, existen leyes internacionales que los identifican (fundamentalmente las Convenciones de Ginebra), tribunales internacionales que los persiguen (la Corte Penal Internacional) y multitud de países han integrado en sus ordenamientos legales dichos tipos penales. Sin embargo, como quienes con más probabilidad pueden cometer crímenes de guerra son los Estados que emprenden acciones militares, y por otra parte en el mundo contemporáneo los Estados con capacidad para emprender acciones militares son precisamente aquellos tan poderosos que pueden imponer su voluntad al resto, la probabilidad de que los crímenes de guerra queden impunes es extraordinariamente alta. A eso se añaden otras dificultades, derivadas de la brutalidad de los propios hechos: cuando se tiene la fuerza necesaria para realizar un crimen de guerra, en muchos casos se tendrá también la fuerza necesaria para eliminar las pruebas, garantizar que no hay testigos y ocultar a los responsables.

[3] Ver la [Resolución de la Mesa de Refugiados](#), TPPCGIO, Primera Sesión, Noviembre 2015.

[4] Ver los [Principios rectores de los desplazamientos internos](#), documento orientativo emitido por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.